



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 034 – 2008–LIMA

Lima, catorce de marzo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SIGFREDO ZEBALLOS RODRÍGUEZ contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, de fojas setenta y cuatro, que declaró improcedente la queja que interpuso contra el doctor Juan Carlos Valera Málaga, en su actuación Juez del Tercer Juzgado Civil de Lima. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el señor Sigfredo Zeballos Rodríguez en su recurso de apelación de fojas setenta y nueve alega que interpuso su queja cuando el plazo para el mismo estuvo vencido, pero fue porque estuvo de viaje y porque solicitó de manera excepcional al Consejo Nacional de la Magistratura que lo tome en cuenta. Agrega que su queja no se fundamenta en el hecho de que el quejado no tomó en cuenta los medios probatorios, sino que los requisitos exigidos por el Decreto Supremo número cero sesenta y cinco guión ochenta y cinco guión PCM, referido al Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios no Personales, los debió cumplir el Banco de la Nación y no su persona.

SEGUNDO. Que mediante Oficio número veinte treinta y nueve guión dos mil siete guión P guión CNM, de fecha catorce de diciembre de dos mil siete, el Consejo Nacional de la Magistratura remitió, a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial [ver fojas setenta y tres], la queja formulada por Sigfredo Zeballos Rodríguez, de fecha once de diciembre de dos mil siete [ver fojas una], contra el doctor Juan Carlos Valera Málaga en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Civil de Lima, imputándole retardo e irregularidades en la expedición de la sentencia de vista emitida en el Expediente número treinta y ocho setecientos ochenta y seis guión dos mil seis, seguido por el recurrente con el Banco de la Nación, sobre obligación de dar suma de dinero.

TERCERO. Que la sentencia que es materia de cuestionamiento fue emitida por el juez quejado con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil siete [ver fojas sesenta y tres]; sin embargo, el recurrente pone en conocimiento la presunta conducta disfuncional del doctor Valera Málaga ante el Consejo Nacional de la Magistratura, el once de diciembre de dos mil siete [ver fojas una]. Institución que comunica lo sucedido al Órgano Contralor, el catorce de diciembre de dos mil siete.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.2, QUEJA OCMA N° 034 – 2008–LIMA

El artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: *“el plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho (...)”*. El artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión dos mil seis guión SE guión TP guión CME guión PJ, consigna como improcedencia de la queja, entre otros supuestos, *“(...) a) La caducidad de la misma”*. El mismo reglamento señala en su artículo sesenta y seis que *“La caducidad es aquella institución legal por la cual el transcurso del tiempo extingue la acción y el derecho de la persona, para recurrir ante el órgano contralor para cuestionar una conducta funcional irregular”*.

CUARTO. Que, así las cosas, es evidente que el recurrente se excedió en el plazo para interponer la queja, pues la sentencia fue emitida el veinticuatro de setiembre de dos mil siete y la queja la interpuso el once de diciembre del mismo año, ante el Consejo Nacional de la Magistratura, lo cual determina la improcedencia del pedido.

QUINTO. Que, respecto a que su queja no se funda en el hecho de que el juez quejado no tomó en cuenta los medios probatorios, sino que los requisitos exigidos por el Decreto Supremo número cero sesenta y cinco guión ochenta y cinco guión PCM, referido al Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios no Personales, los debió cumplir el Banco de la Nación y no su persona. Se debe precisar que lo que en puridad cuestiona el recurrente es un hecho de carácter jurisdiccional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: *“No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos”*, en concordancia con el artículo ciento treinta y nueve inciso dos de la Constitución Política del Perú, se debe confirmar la resolución impugnada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 159-2012 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui y Palacios Dextre, sin la intervención de los señores Vásquez Silva y Chaparro Guerra por encontrarse de vacaciones, de conformidad con el informe de fojas noventa y siete a ciento uno, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.3, QUEJA OCMA N° 034 – 2008–LIMA

CONFIRMAR la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, de fojas setenta y cuatro, que declaró improcedente la queja que interpuso Sigfredo Zeballos Rodríguez contra el doctor Juan Carlos Valera Málaga, en su actuación Juez del Tercer Juzgado Civil de Lima; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



César San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Merz Casas
LUIS ALBERTO MERZ CASAS
Secretario General

LAMC:ast